

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00171-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por JHAMYTH ANTONNY VARGAS ORTIZ actuando como agente oficioso de NEILA RUTH ORTIZ BUSTOS, contra NUEVA EPS y el HOSPITAL CARDIO VASCULAR DE SOACHA, manifestando vulneración del derecho fundamental de salud.

ANTECEDENTES

1. Los hechos que fundamentan la demanda se resumen así: **i)** Indica que la señora NEILA RUTH ORTIZ BUSTOS (mamá), fue ingresada al HOSPITAL CARDIO VASCULAR DE CUNDINAMARCA sede SOACHA por un fuerte dolor de cabeza y convulsiones lo que la llevó a perder el sentido. **ii)** El médico tratante le ordenó una radio cirugía intracraneal de fuente única de fotones según formula médica del 16 de enero de 2023. **iii)** Hasta el momento la NUEVA EPS no ha autorizado el procedimiento, y es de vital importancia ya que la señora NEILA sufre de intensos dolores en la cabeza lo que le origina convulsiones y la dejan inconsciente y en estado de coma.

2. Pretende el petente que por intermedio de esta acción constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene a la NUEVA EPS o al HOSPITAL CARDIO VASCULAR DE SOACHA que en el menor tiempo posible ordenen y realicen la intervención quirúrgica ordena por el médico tratante (Radio cirugía intracraneal de fuente única de fotones) que requiere la señora NEILA RUTH ORTIZ BUSTOS para tener una vida digna y una buena salud.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 20 de febrero de la presente anualidad, ordenándose notificar a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma se requirió al accionante para que allegará la orden médica mediante la cual se ordenó la cirugía a la señora NEILA.

4. El 21 de febrero del año en curso, el accionante a través del correo electrónico allego la orden No. 143207 de fecha 16 de enero de 2023, donde se puede evidenciar fue diagnosticada con “HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA, NO ESPECIFICADA” y se ordenó “UNA CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA y UNA RADIOCIRUGÍA INTRACRANEAL DE FUENTE UNICA DE FOTONES” orden emitida por el médico tratante JUAN CARLOS LUQUE SUAREZ.

5. La **NUEVA EPS** dando respuesta al este llamado manifestó que la EPS ha asumido todos los servicios médicos que ha requerido la señora NEILA RUTH ORTIZ BUSTOS en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con el EPS, enfatizando que dicha EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a

través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaría de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Indica la no vulneración de derecho fundamental alguno - inexistencia en el expediente de negación de servicios, todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud, por lo tanto y al no existir vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela carece de objeto. Sin embargo, manifiesta que previó a dar trámite a la solicitud realizada por el usuario y en aras de verificar la existencia del posible incumplimiento y/o barrera en la atención que se le achaca a la NUEVA EPS, el usuario debe soportar primeramente que realizó los trámites que le correspondan como integrante del SGSSS ante la EPS y que corresponden a la radicación de las ordenes médicas o historias clínicas de los servicios que le son ordenados, solicitando al despacho verificar y/o solicitar al usuario que soporte que realizó el trámite de radicación y como consecuencia que aporte el soporte del trámite realizado (Imagen o número de radicación que le fue asignado en el trámite).

Finalmente, indica la necesidad de la orden médica que prescribe los servicios o tecnologías solicitados, pues esto se encuentra regulado en el Decreto 2200 de 2005 mediante el cual se deja claro que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren de manera previa de la valoración médica de su galeno tratante, quien determina la necesidad del servicio, razón por la cual sería inviable amparar la prestación de servicios médicos en donde el accionante no hubiese demostrado la existencia de prescripción médica, en consecuencia la acción de tutela también resulta improcedente, cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que determine, bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad, su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda padecer el paciente.

Lo que concluye, a solicitar se deniegue la acción de tutela por cuanto no se ha demostrado acción u omisión por parte de la NUEVA EPS que vulnere los derechos del accionante, así mismo no se evidencia orden médica de lo solicitado.

6. Atendiendo a la manifestación anterior y que el accionante dio cumplimiento al requerimiento realizado en el auto inicial, mediante providencia del 24 de febrero se ordenó remitir tanto a la NUEVA EPS como a el HOSPITAL CARDIO VASCULAR DE SOACHA – CUNDINAMARCA la orden arrimada al plenario por el accionante para que procedieran a manifestarse en lo que en derecho corresponda.

7. EL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE SOACHA – CUNDINAMARCA manifiesta que cierto, la paciente tuvo ingreso a esta institución por fuertes dolores con cuadro clínico de 3 días de evolución consistente en cefalea global de gran intensidad con exacerbación, como

también es cierto que se le ordenó una Radiocirugía Intracraneal de Fuente Única de Fotones el 16 de enero de 2023.

Ahora bien, manifiesta que la responsabilidad que se busca suscitar por el accionante pertenece a NUEVA EPS ya que es el deber de la entidad; por lo tanto, los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de tutela en nada compromete la responsabilidad del HOSPITAL, en consecuencia, solicita la desvinculación de esa institución por FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los ventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

En el presente caso, la accionante solicita que sea amparado el derecho fundamental elevado mediante recurso de amparo, y que se ordene a las accionadas que autoricen el procedimiento quirúrgico de reemplazo total de cadera.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a **través de representante** y en el presente caso el señor JHAMYTH ANTONNY VARGAS ORTIZ actúa como agente oficioso de la señora NEILA RUTH ORTIZ BUSTOS, pues la señora es una persona de la tercera edad y no se encuentra en las condiciones de solicitar el amparo, por lo tanto, JHAMYTH ANTONNY VARGAS ORTIZ se encuentra legitimada para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud frente a las entidades accionadas.

En cuanto a la legitimación por pasiva, se debe señalar que las accionadas

no solo son las entidades sobre las que recae la presunta conducta vulneradora alegada por la accionada, sino que además son entidades encargadas de prestar el servicio público de salud y asegurar su adecuada provisión.

En cuanto a la inmediatez, la Corte Constitucional ha establecido que “ (...) *este principio exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales (...)*”¹; de manera que hay un lapso prudencial entre el momento que dieron el diagnóstico hemorragia subaracnoidea, no especificada y los exámenes realizados.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de salud.

Derecho a la Salud de las Personas de la Tercera Edad.

Las personas de la tercera edad gozan en nuestro estado colombiano de una especial protección así el artículo 46 de nuestra carta dice “*el estado, la sociedad, y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*”

La Corte Constitucional por su parte ha predicado en diversa jurisprudencia la fundamentalidad del derecho a la salud tratándose de personas de la tercera edad.

Al respecto dijo en sentencia T-1073 de 2008 “*el derecho a la salud de los adultos mayores o personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y el carácter reforzado de la protección estatal de la cual son titulares.*”

Las personas de la tercera edad entonces, junto con las mujeres embarazadas y los niños se encuentran dentro del grupo de personas consideradas como más vulnerables para la sociedad y por lo cual se debe predicar de ellos una protección especial por parte del Estado y todas sus instituciones. Así el derecho a la salud de las personas mayores debe considerarse fundamental en sí mismo independientemente de la conexidad que pueda tener con otros derechos fundamentales, por lo que dicho derecho adquiere el carácter de fundamental².

Igual reconocimiento ius fundamental sobre la salud en personas de la tercera edad lo ha sentado la Corte en sentencia T-746 de 2009 diciendo “*Este*

¹ Sentencia T-327 de 2015 Corte Constitucional de Colombia.

² Sentencia T-1226 de 2000. MP. Alejandro Martínez Caballero

Tribunal ha reconocido que el derecho a la salud de este grupo de personas es un derecho fundamental autónomo, es decir, adquiere este carácter por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran. (...) Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar - desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”.

Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la NUEVA EPS o el HOSPITAL CARDIO VASCULAR DE SOACHA el derecho a la salud, el cual se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 48 de La Constitución Política Colombiana³, relacionado con el artículo 49 ibidem⁴.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha indicado que **“(..) el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona (...)”**⁵

³ La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

⁴ La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacentes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacentes y en favor de la recuperación de los adictos.

⁵ Sentencia T-171 de 2018.

Dicho derecho fundamental ha sido categorizado como derecho fundamental autónomo y que fue finalmente consagrado por el legislador en la Ley 1751 de 2015 en la cual se estableció la obligación del estado en adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud y que deberse transgredido o amenazado puede ser protegido por vía de acción de tutela y en sus artículos 1 y 2 se encuentra establecido la naturaleza, contenido y reconocimiento su doble connotación⁶

Es claro que la señora NEILA TURH ORTIZ BUSTOS fue atendida en el HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A donde el médico tratante JUAN CARLOS LUQUE SUAREZ el 16 de enero de 2023 ordeno una RADIOCIRUGIA INTRACRANEAL DE FUENTE UNICA DE FOTONES (PLANEACIÓN COMPUTARIZADA Y SIMULACIÓN VIRTUAL), debido a fuertes dolores de cabeza con cuadro clínico de 3 días de evolución de gran intensidad con exacerbación.

Como consecuencia de lo anterior, se le expidió una orden médica la cual debería ser autorizada por la EPS a cargo para realizar el procedimiento solicitado, pero para esto es deber del paciente poner en conocimiento de la EPS dicha orden para que esta pueda proceder a realizar la correspondiente autorización y al respecto la NUEVA EPS indicó:

DE LA RADICACIÓN DE SERVICIO DE SALUD

Previo a dar trámite a la solicitud realizada por el usuario y en aras de verificar la existencia del posible incumplimiento y/o barrera en la atención que se le achaca a Nueva EPS, el usuario debe soportar primeramente que realizó los trámites que le corresponden como integrante del SGSSS ante la EPS y que corresponden a la **radicación de las ordenes** médicas o historias clínicas de los servicios que le son ordenados y no por el contrario

responsabilizar a la EPS por este asunto y/o trasladar el **trámite administrativo** al **DESPACHO JUDICIAL**, agregando cargas a la administración de justicia por su inactividad.

En ese sentido, se solicita al despacho verificar y/o solicitar al usuario que soporte que realizó el trámite de radicación y como consecuencia que aporte el soporte del trámite realizado (imagen o Número de radicación que le fue asignado en el trámite).

Se recuerda: Es una responsabilidad del usuario radicar las ordenes medicas e historias clínicas de los servicios que requieran autorización acorde al plan de manejo dado por los profesionales tratantes ya que sin esto la EPS no tendría conocimiento de lo que su profesional ordene, así mismo gestionar ante las IPS prestadoras de servicios sus citas médicas de manera oportuna y acorde a la periodicidad que defina el médico tratante.

Nos permitimos informar los canales no presenciales, por medio de los cuales se puede gestionar y verificar de forma fácil y segura sus solicitudes ante Nueva EPS, Nueva eps móvilAPP, portal transaccional, Asesor a un clic, EVA – Nuestra asesora virtual, turno en oficina de atención al afiliado, líneas de atención telefónica. A través del siguiente link: <https://www.nuevaeps.com.co/nueva-eps-canales-no-presenciales>

De igual forma, nos permitimos comunicar que en algunos departamentos y ciudades del país ya contamos con atención presencial en nuestras Oficinas de Atención al Afiliado. Sin embargo, es importante que antes de asistir a estas, solicite el agendamiento de turno en nuestra página de internet <https://citasweboaa.nuevaeps.com.co/>.

Situación esta, que el Despacho advirtió desde la admisión de la acción

⁶ **Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.

Artículo 2 • Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

constitucional, donde se requirió al accionante que allegará la orden médica, una vez el accionante cumple con dicho cargo, el Despacho procede a poner en conocimiento de las entidades accionadas la orden en comento para que se pronunciaran al respecto. Adicionalmente, el accionante allega al despacho constancia de radicado de la autorización ante la EPS accionada. Sin embargo, las entidades accionadas no realizaron pronunciamiento alguno.

Es importante indicar, que la NUEVA EPS en su contestación manifestó:

1. DEL ESTADO DE LA AFILIACIÓN

Una vez revisada la base la base de afiliados de la Nueva EPS se evidencia que **NEILA RUTH ORTIZ BUSTOS CC 36166645** se encuentra en estado **ACTIVO** en el **régimen contributivo**.

2. DEL CONCEPTO DEL ÁREA TÉCNICA DE SALUD

Conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, en relación con este punto y en virtud a que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones **al área técnica correspondiente para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado**; una vez se tenga información, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho.

De la misma manera, debe tenerse en cuenta que la **NUEVA EPS** ha concentrado a su población afiliada en las IPS primarias, de manera estratégica, teniendo en cuenta el domicilio de cada uno de sus afiliados, así mismo, cada una de estas IPS dispone de su propio punto de autorización, evitando desplazamientos y facilitando el acceso a los servicios ofertados, adicionalmente, una vez se termine de implementar la plataforma sistematizada que permita la generación automática de las autorizaciones, los procesos administrativos se simplificarán, lo cual repercutirá en una mejor calidad del servicio

En consonancia, el artículo 10 de la Ley estatutaria 1751 de 2015 indica que es deber del afiliado iniciar el trámite pertinente para realizar una buena prestación del servicio, sin que medie la presente Acción de Tutela, así:

“Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud.

Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes:

e) Usar adecuada y racionalmente las prestaciones ofrecidas, así como los recursos del sistema;

f) Cumplir las normas del sistema de salud”

Por lo tanto, no puede circunscribirse a que en una IPS determinada se presten los servicios de salud, ya que lo anterior atiende a criterios de calidad y especialidad médica, dependiendo de lo requerido para tratar una patología y eficiencia en cuanto a términos de espera según la oferta y capacidad operativa de las IPS. Aunado a lo anterior, el derecho a la salud no se satisface con la determinación de una IPS en específico, sino con criterios de calidad y oportunidad en la garantía del derecho, por lo que la EPS tiene una Red de prestadores capaz de satisfacer todo lo requerido.

Así mismo, si bien es cierto que el afiliado tiene libertad de escogencia de la EPS, no es cierto que este postulado se aplique con relación a las IPS, ya que este último, hace parte del fuero privado y la negociación comercial entre EPS e IPS. No obstante, como se constató, dentro de la red de prestadores que tiene la EPS, se permite al usuario escoger o hacer cambio de su IPS primaria.

Respuesta que resulta evasiva pues el Decreto 1485 de 1994⁷ el cual fue aclarado por el Decreto 1609 de 1995 en su artículo 2 recalca que las EPS son las responsables de **“Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o**

⁷ Por el cual se regula la organización y funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud y la protección al usuario en el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud.

de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema” y “Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitalización correspondientes (...)”, por lo cual deben gestionar y coordinar la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con IPS y profesionales de la salud, pues vista normativa en un conjunto despeja toda duda en cuanto a la participación restringida y limitada de la EPS, como si esta se tratará de entidades captadoras de afiliados y gestoras en el manejo de los recursos.

Con relación a lo anterior en sentencia SC del 17 de noviembre de 2011 radicado 1999-0053 la Corte Suprema de Justicia indicó **“(...) La prestación de los servicios de salud garantizados por la Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluyen la responsabilidad legal que les corresponde cuando las prestan a través de la Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquellas y estos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de EPS y prestándolos mediante contratación con IPS u otros profesionales, son todos solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas”**

En ese mismo sentido y en un pleito establecido entre la responsabilidad contractual entre una EPS y una IPS la misma Corte Suprema de Justicia en sentencia SC del 17 de septiembre de 2013 radicado 2007-00467-07 adujo **“(...) quien asume la responsabilidad por una adecuada prestación del servicio médico en el sistema general de seguridad social en salud son las EPS, entidades que pueden poner a disposición de los afiliados las IPS que sean de su propiedad, pero que cuentan con autonomía técnica, financiera y administrativa dentro de un régimen de delegación o vinculación que garantiza un servicio más eficiente; o con IPS y profesionales especializados que le son ajenos, con los cuales celebren los respectivos pactos”.**

En conclusión, la NUEVA EPS no puede manifestar que **“(...) dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones al área técnica correspondiente para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado (...)”.**

Así las cosas, y atendiendo las razones aquí expuestas, se accederá a la petición de amparo del derecho fundamental que alega el accionante como vulnerado por la NUEVA EPS, impartiendo la orden de autorizar tanto la RADIOCIRUGIA INTRACRANEAL DE FUENTE UNICA DE FOTONES (PLANEACION COMPUTARIZADA Y SIMULACIÓN VIRTUAL) y la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISAT EN NEUROCIRUGÍA, sin más dilaciones, de manera eficiente y pronta para evitarle una vulneración más al accionante.

Se desvinculará de la decisión aquí proferida, a la accionada HOSPITAL CARDIO VASCULAR DE SOACHA, ya que se ha comprobado que no han vulnerado o desconocido los derechos fundamentales del accionante, con el actuar de ellas, llevando a este Despacho a considerar una “ilegitimidad por pasiva”, su vinculación a esta acción.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPALDE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: CONCEDER la solicitud de amparo invocada por JHAMYTH ANTONNY VARGAS ORTIZ actuando como agente oficioso de NEILA RUTH ORTIZ BUSTOS, respecto del derecho fundamental a la salud, que está siendo vulnerado por el citada NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la NUEVA EPS, (a través de su Representante Legal) para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice las gestiones pertinentes para autorizar tanto la RADIOCIRUGIA INTRACRANEAL DE FUENTE UNICA DE FOTONES (PLANEACION COMPUTARIZADA Y SIMULACIÓN VIRTUAL) y la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA.

Tercero: DESVINCULAR a el HOSPITAL CARDIO VASCULAR DE SOACHA - CUNDINAMARCA, de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Cuarto: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Quinto: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de3d015ae340a5f81500be0747ac20dd296c22bc3fd5349c4e8a352201f0d65**

Documento generado en 04/03/2023 03:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>